



Autorizado como correspondencia de Segunda Clase por la Dirección General de Correos, mediante oficio Núm. 21212 de fecha 1ro. de noviembre de 1923
REGISTRO DGC-NUM. 034 1083
CARACTERÍSTICAS 110212816

Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

PERIODICO OFICIAL

Responsable
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Chilpancingo, Gro.
Martes 2 de julio de 1985

AÑO LXVI
ALCANCE AL NUM. 53

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

Secretario de Gobierno
LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO

Secretario de Administración y Servicios
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

Secretario de Finanzas
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado
DIP. PROFR. JESUS ROMERO GUERRERO

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia
LIC. HUGO PEREZ BAUTISTA

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO No. 181
8—18

DECRETO No. 184, por el que se declara la Ciudad de Iguala de la Independencia, por el día 5 de julio del presente año, Ciudad Capital del Estado de Guerrero.
18—19

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA QUINUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que la Constitución Política del Estado de Guerrero, siguiendo el espíritu de la Constitución General de la República de 5 de febrero de 1917, en forma relevante conserva dentro de la estructura política de la Entidad, la División de Poderes.

SEGUNDO.— Que dicha División de Poderes, surge como resultado de las luchas sociales que vive el país en los inicios de su formación como nación independiente y que más tarde se convierte en realidad al ser plasmados por el Constituyente de Querétaro y recogido por el artículo 26 de nuestra Constitución Local.

TERCERO.— Que por virtud de la referida División de Poderes, corresponde al Congreso, como genuino representante popular, legislar en las diversas materias que se van haciendo necesarias conforme avanza la sociedad en la consecución de sus metas progresistas.

CUARTO.— Que por la importancia que reviste el legislar, toda vez de que son actos que redundan directamente en la vida de la sociedad, se requiere que tanto los elementos que integran dicho poder, como la Ley Orgánica que los rige y marca los lineamientos a que se sujetarán los mismos y sobre todo las Leyes que estos aprueben, se hace necesario adoptar nuevos sistemas que auxilien a su mejor desempeño.

QUINTO.— Que en la actualidad por motivo de las importantes reformas efectuadas en primer lugar a la Constitución General de la República y trasladados posteriormente a la Constitución Local, resulta de vital importancia adecuar la norma a que se sujetan los miembros del referido Poder Legislativo y, sobre todo, al procedimiento que se someten las reformas efectuadas a dichas Leyes.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO NUMERO 181.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.— La presente Ley establece las bases de organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como las atribuciones y obligaciones del H. Congreso y de sus miembros.

ARTICULO 2.— El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en una Cámara de Diputados, que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO", integrada por Diputados electos en su totalidad por sufragio popular directo. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, debiendo renovarse la Legislatura totalmente cada tres años.

ARTICULO 3.— Al Congreso del Estado, le corresponden las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 4.— El Congreso del Estado, se compondrá con catorce Diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos Electorales y hasta por cuatro Diputados de minoría que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Constitución Política Local y la Ley Electoral del Estado.

Los diputados de mayoría y los de minoría, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 5.— El Congreso del Estado tiene su Residencia en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado, salvo los casos en que, por circunstancias graves o extraordinarias, acuerde trasladarse a otro lugar.

ARTICULO 6o.— Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Congreso del Estado velará por el respeto del Fuero Constitucional de sus miembros.

ARTICULO 7.— El Recinto del Congreso será inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo permiso del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente; éstos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la invio-

labilidad del fuero constitucional de los Diputados y del Recinto Parlamentario, así como decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el Recinto.

ARTICULO 8.— Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos Judiciales o Administrativos sobre los bienes del Congreso.

CAPITULO II.

DEL REGISTRO Y CALIFICACION DE CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL .

ARTICULO 9o.— El registro de las constancias se hará ante la Secretaría del Congreso, mediante la exhibición de éstas por los presuntos Diputados, para el efecto de dar cuenta al Colegio Electoral en su oportunidad.

ARTICULO 10.— El Congreso del Estado calificará las elecciones de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos Diputados de mayoría y por los de representación proporcional.

ARTICULO 11.— El Colegio Electoral durante los 15 días anteriores a la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, tendrá las juntas necesarias para la calificación y aprobación de las constancias registradas, recabando para ese efecto de la Secretaría del Congreso, el registro de constancias y la documentación electoral respectiva de la elección de cada uno de los presuntos Diputados.

ARTICULO 12.— Para la celebración de las Juntas del Colegio Electoral, será necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del número total de miembros que lo integren y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 13.— El día fijado para la instalación del Colegio Electoral, la Comisión Permanente presidirá los trabajos de apertura, hasta que se nombre en escrutinio secreto un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, para que funcionen en las juntas de calificación.

ARTICULO 14.— Hechas las designaciones a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Permanente, declarará electa la Mesa Directiva e instalado el Colegio Electoral, pasando de inmediato el Presidente y los Secretarios designados a ocupar el sitio respectivo, procediendo, el nuevo Presidente, a nombrar una Comisión de Cortesía, para que se sirva acompañar a los miembros de la Comisión Permanente hasta las puertas del Recinto Oficial.

ARTICULO 15.— En caso de que los integrantes de la Comisión Permanente no se pre-

sentaren a la primera reunión para la instalación de la Mesa Directiva, los presuntos Diputados se instalarán por sí mismos, siempre que se encuentren presentes las dos terceras partes del número total de los miembros que deban componer el Congreso, en este caso, la mesa provisional, se formará en orden alfabético de apellidos de los presuntos Diputados, quienes procederán a la elección de la mesa que deberá presidir los trabajos de calificación de la Legislatura.

ARTICULO 16.— Instalada la Mesa Directiva a que se refiere el artículo 13, los integrantes del Colegio Electoral procederán a la elección de dos Comisiones Revisoras de la documentación electoral integradas, cada una de ellas, por tres presuntos Diputados las que recibirán para su calificación la documentación relativa a la elección de cada presunto Diputado.

ARTICULO 17.— Cinco días después de que el Colegio Electoral haya recibido los expedientes electorales, presentarán las Comisiones Revisoras los dictámenes relativos a la elección de sus miembros, que terminarán con resolutivos claros y fundados, en los que se sustente la calificación de validez y legalidad o nulidad de la elección respectiva.

ARTICULO 18.— Los dictámenes que presenten las Comisiones Revisoras deberán estar firmados por sus integrantes, cuando estén conformes con sus resolutivos; en caso contrario se formularán por escrito las inconformidades y se agregarán al expediente respectivo. El Colegio Electoral en pleno, calificará la legalidad y validez o nulidad en su caso, de la elección de cada presunto Diputado.

ARTICULO 19.— En caso de empatarse la votación en el seno del Colegio Electoral, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION Y PROTESTA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 20.— Agotada la calificación de todos los miembros del nuevo Congreso, se procederá a nombrar un Presidente, un Vicepresidente, así como dos Secretarios Propietarios y dos Suplentes, en los términos del Capítulo IV de la presente Ley.

ARTICULO 21.— El día primero del mes de marzo del año siguiente a la elección, el Presidente electo del Congreso, rendirá la protesta de Ley ante la Soberanía Popular; los demás Diputados la rendirán ante el Presidente, quien la formulará en los siguientes términos:

Ciudadanos Diputados que integran la—
Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero:— "Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las Leyes, Reglamentos y Acuerdos que de una y otra emanen, así como desempeñar leal y eficazmente el cargo de Diputado que el pueblo les ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado".

Cada uno de los interrogados contestará:
"Sí protesto".

Dirá entonces el Presidente:

"Si no lo hicieren así, que el Pueblo y el Estado los demande".

Los diputados que no hubieren asistido a la sesión, deberán rendir la protesta de Ley posteriormente, en la forma ya descrita.

ARTICULO 22.— Una vez cumplido el requisito de la protesta el Presidente hará la declaratoria de instalación de la Cámara en los términos siguientes: "se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero".

Cuando por falta de quórum requerido por la Ley no pudiese instalarse el H. Congreso se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 23.— La instalación de la nueva Legislatura se comunicará por oficio a los Poderes Federales, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas, a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a los HH. Ayuntamientos de la Entidad.

CAPITULO IV. DE LA MESA DIRECTIVA.

ARTICULO 24.— Para presidir las sesiones de la Legislatura, por lo menos 5 días antes a la apertura del período, se elegirá mediante escrutinio secreto y por mayoría de votos, una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Secretarios Suplentes.

ARTICULO 25.— El Presidente y el Vicepresidente, durarán en su cargo un mes y no podrán ser reelectos durante el mismo período de sesiones.

ARTICULO 26.— Los secretarios designados ejercerán sus funciones por todo el período de sesiones para el que hubieran sido electos, sin que puedan ser reelectos para el período inmediato; tampoco podrán ser electos Presidente ni Vicepresidente durante el tiempo de su Ejercicio.

ARTICULO 27.— Hechas las designaciones de la Mesa Directiva, se comunicará el resultado a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ARTICULO 28.— Las faltas del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente, con todas las facultades y obligaciones correspondientes y en caso de ausencia de ambos fungirá como Presidente el Diputado que designen los Diputados presentes.

ARTICULO 29.— Las faltas de los Secretarios Propietarios serán cubiertas por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, por quienes designen los Diputados presentes.

ARTICULO 30.— Son atribuciones del Presidente:

I.— Representar al H. Congreso ante los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, y ante los HH. Ayuntamientos.

II.— Representar los intereses del H. Congreso del Estado, ante los Tribunales del fuero Común y Federal y contestar demandas que se interpongan en contra del Congreso.

III.— Representar al Congreso en los actos Cívicos y Culturales, Académicos u otros similares, siempre que fuere invitado para ello en forma expresa, así como delegar su representación en favor de otro Diputado, cuando lo estime conveniente.

IV.— Presidir las sesiones del Congreso.

V.— Iniciar y clausurar las sesiones.

VI.— Cuidar de que tanto los Diputados como el público asistente a las sesiones observen orden y compostura.

VII.— Proponer la orden del día que se presenta a las sesiones.

VIII.— Ordenar el trámite que corresponda a los asuntos aprobados por el Congreso.

IX.— Conceder la palabra y dirigir los debates durante las sesiones.

X.— Proponer a la H. Legislatura la lista de comisiones de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

XI.— Firmar en los libros respectivos las actas de las sesiones, así como las leyes, Decretos y Acuerdos que se expidan y las que se remitan al Ejecutivo para su sanción y publicación y las iniciativas que se envíen al Congreso de la Unión.

XII.— Citar a las sesiones públicas y solemnes.

XIII.— Exhortar a los Diputados que falten a sesiones, que concurran a las siguientes.

XIV.— Previo acuerdo del Pleno, solicitar al Gobernador del Estado su anuencia para que comparezcan ante el Congreso los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo.

XV.— Programar la presentación de dictámenes y señalar día para su discusión y de los demás asuntos que guarden ese estado.

XVI.— Conceder licencia hasta por tres ocasiones consecutivas, por una sola vez, dentro de un mismo período de sesiones a los Diputados.

XVII.— Ordenar a la Secretaría de la Legislatura, el descuento a los Diputados que incurran en faltas injustificadas.

XVIII.— Llamar por acuerdo del Pleno del Congreso a los Suplentes en los casos que señale la Ley.

XIX.— Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades en cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 31.— Cuando el Presidente del Congreso desee participar en la discusión de algún asunto, será sustituido por el Vicepresidente y en su defecto por el Diputado que la Cámara designe.

ARTICULO 32.— Son atribuciones del Vicepresidente:

I.— Sustituir al Presidente en sus faltas.

II.— Llamar al orden al Presidente por sí o a petición de algún Diputado, si no subordinara sus resoluciones al voto del Congreso, siempre que fuera aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

III.— Las demás que le señale la presente Ley, que le encargue el Congreso o el Presidente.

ARTICULO 33.— Son atribuciones de los Secretarios:

I.— Asumir y desempeñar las funciones encomendadas a la Secretaría del Congreso.

II.— Pasar lista a los Diputados para constatar la existencia del quórum legal necesario para abrir las sesiones del Congreso y para la validez de las resoluciones adoptadas en ella.

III.— Cuidar que se redacten las actas de las sesiones públicas con toda veracidad e imparcialidad y extender las de las sesiones secretas.

IV.— Firmar y rubricar con el Presidente, las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso y todos los acuerdos y correspondencia oficial.

V.— Asentar y rubricar los acuerdos que recaigan a los asuntos con que se hubiere dado cuenta al Congreso, expresando la fecha y cuidando que se les dé el debido cumplimiento.

VI.— Concurrir a la Secretaría del Congreso a fin de revisar la minuta de la sesión anterior y enterarse de los asuntos con que haya de darse cuenta al Congreso en la sesión siguiente.

VII.— Cuidar de que aprobada la minuta se redacte el acta respectiva y se asiente en el libro destinado al efecto.

VIII.— Dar cuenta al Congreso de todos los asuntos que se presenten a la Secretaría en el orden siguiente:

a).— Tomar la asistencia de los Diputados.

b).— Presentar y dar lectura a la minuta de la sesión anterior para ser discutida y aprobada en su caso.

c).— De los oficios del Ejecutivo, Tribunal Superior, de los Ayuntamientos, así como de los Poderes Federales y otras Entidades Federativas.

d).— Las iniciativas de los Diputados.

e).— Los recursos de particulares.

f).— Los dictámenes de primera lectura.

g).— Los dictámenes de segunda lectura.

h).— Los proyectos de ley sujetos a discusión.

i).— Los proyectos de Decreto.

IX.— Exigir a los Presidentes de las Comisiones que firmen el libro de registro de documentos que reciban.

X.— Llevar el registro de asistencia de los CC. Diputados y cuando falten comunicarle al Presidente para los efectos del artículo 31 fracción XV de esta Ley.

XI.— Expedir certificados de los hechos que les consten, o que estén consignados en documentos o expedientes que obren en la Secretaría y que no exijan reserva. Para extender las copias certificadas de los documentos a que se refiere esta fracción, a quien no sea parte legítima o cuando tengan el carácter de reservado será necesario que lo acuerde el Congreso.

XII.— Proporcionar a las Comisiones Especiales, toda la información necesaria.

XIII.— Poner a disposición de las Comisiones y de los Diputados por lo menos con 24 horas de anticipación, los documentos que deberán proponerse o se encuentren programados para que sean desahogados en la orden del día.

XIV.— Registrar y controlar el número de expedientes en poder de los Diputados presentes y de las Comisiones Especiales e informar de ello oportunamente al Presidente del Congreso.

XV.— Anotar al margen de los escritos los acuerdos que apruebe el Congreso, debiendo firmarlos y fecharlos.

XVI.— Vigilar y ordenar los trabajos de la Secretaría, cuidando que los empleados desempeñen con puntualidad y corrección sus labores.

XVII.— Vigilar, al instalarse cada Legislatura, que se abran los siguientes libros.

- a).— De leyes y decretos.
- b).— De acuerdos.
- c).— De actas de sesiones públicas.
- d).— De actas de sesiones secretas.
- e).— Diario de debates.
- f).— Para los conocimientos que deben firmar las Comisiones.
- g).— Los extractos de las comunicaciones que se expidan.

XVIII.— Certificar los libros anteriores en la primera y última página, expresando el número de las que contengan.

XIX.— Facilitar los expedientes en que intervenga el Ejecutivo o la persona que éste nombre; para que puedan sacarlos de la oficina se requiere acuerdo expreso del Congreso.

XX.— Redactar los proyectos, decretos y acuerdos que el Congreso haya aprobado, presentándolos para su ratificación.

XXI.— Cuidar del archivo; y

XXII.— Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento, el Presidente y el Congreso.

ARTICULO 34.— Las oficinas de la Secretaría del Congreso estarán a cargo de los Diputados Secretarios, durante los periodos de sesiones ordinarias y del secretario de la Comisión Permanente en los recesos del Congreso.

ARTICULO 35.— En cada sesión, mientras un secretario dé cuenta con los asuntos, el otro cumplirá con lo dispuesto en la fracción V del artículo 33.

ARTICULO 36.— Uno de los secretarios y dos Diputados designados por el Presidente, recibirán a los nuevos integrantes del Congreso y funcionarios que hayan de rendir la protesta constitucional o comparecer ante éste. Tratándose de la protesta constitucional del gobernador del Estado, la Comisión estará integrada por 5 Diputados.

CAPITULO V. DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 37.— Son obligaciones y atribuciones de los Diputados:

- I.— Integrar la Legislatura Constitucional para la cual fue electo.
- II.— Tener voz y voto en las deliberaciones del Pleno del H. Congreso y en las Comisiones que se le asignen.

III.— Visitar su respectivo Distrito en los periodos de receso del Congreso, o en los periodos ordinarios cuando fuere necesario

IV.— Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social.

V.— Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía.

VI.— Hacer del conocimiento del H. Congreso, cuando se percate de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva.

VII.— Proponer las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas que plantee.

VIII.— Ser gestor y promotor del pueblo.

IX.— Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, de principio a fin, reputándose como falta el hecho de presentarse a ellas después de que se haya propuesto, discutido y aprobado la Orden del Día; serán justificables las inasistencias cuando causas de fuerza mayor se lo impidan y dé aviso oportuno a la Presidencia.

X.— Acudir a las sesiones del Congreso con toda regularidad.

XI.— Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las Juntas Preparatorias, Ordinarias o Extraordinarias y a las del Colegio Electoral.

XII.— En caso de inasistencia a más de dos sesiones consecutivas sin previo aviso al Presidente del H. Congreso, los Diputados perderán la remuneración que corresponda.

XIII.— Cuando un Diputado falte a seis sesiones consecutivas sin aviso y sin causa justificada, el Presidente del Congreso lo invitará a que justifique sus inasistencias y lo conminará para que se presente a sesionar; si el Diputado, no obstante la conminación que le fuere hecha persistiere en su inasistencia el Pleno del Congreso turnará el caso a la Comisión Instructora para que, integrado el expediente respectivo, se dictamine si procede una suspensión temporal del Diputado o su desafuero definitivo.

XIV.— Objetar en su caso, la orden del día propuesta por el Presidente.

XV.— Las demás que les asigne esta Ley, el Reglamento, el Congreso y el Presidente.

ARTICULO 38.— Los Diputados podrán disfrutar de permiso con goce de la remuneración de Ley, hasta por 60 días en caso de enfermedad o impedimento físico comprobado ante el Congreso o su Presidente, el que podrá ser renovado por el tiempo necesario.

ARTICULO 39.— El deber que tienen los Diputados de asistir a las sesiones del Congreso, no perjudica su derecho para desintegrar el quórum legal, debiendo expresar en este ca-

so a la Presidencia del Congreso los motivos que tenga para hacerlo.

CAPITULO VI. DE LA COORDINACION.

ARTICULO 40.— La Coordinación del H. Congreso del Estado, estará a cargo de un Coordinador, que será electo por mayoría de votos en la segunda sesión del primer periodo ordinario de sesiones, su función básica será conducir las relaciones políticas del Congreso.

ARTICULO 41.— Son atribuciones del Coordinador:

I.— Firmar en ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Congreso la correspondencia oficial.

II.— Proponer el nombramiento del personal técnico y administrativo, tanto de la Oficialía Mayor como de la Contaduría Mayor de Glosa.

III.— Asumir las demás atribuciones que no estén expresamente señaladas para la Directiva del Congreso.

CAPITULO VII. DE LAS COMISIONES

ARTICULO 42.— Para la tramitación de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes especiales que estudien y rindan el correspondiente dictamen, exponiendo en términos claros y concisos las razones que le sirvieran de fundamento a fin de facilitar al Congreso su resolución.

ARTICULO 43.— Las Comisiones serán nombradas en el primer periodo ordinario de sesiones, por mayoría de votos de los Diputados presentes, debiendo el Presidente del Congreso presentar a la consideración de la asamblea la lista que formule para ello. Cada comisión se integrará por 3 Diputados, a excepción de la Comisión Instructora que será de 4 Diputados.

El nombramiento se comunicará por la Secretaría a los interesados a más tardar el día siguiente de su designación y su vigencia será por todo el periodo para el que fueron electos como Diputados.

ARTICULO 44.— Las Comisiones permanentes serán de:

- 1.— Estudios Constitucionales y Jurídicos.
- 2.— Gobernación.
- 3.— Hacienda.
- 4.— Administración de Justicia.
- 5.— Obras Públicas y Desarrollo Urbano
- 6.— Instrucción Pública.
- 7.— Fomento y Desarrollo Industrial, Comercial y Artesanal.
- 8.— Presupuesto y Cuenta Pública.
- 9.— Turismo.

- 10.— Peticiones.
- 11.— Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
- 12.— Agropecuaria, Forestal y Minera.
- 13.— Salud Pública.
- 14.— Transportes.
- 15.— Inspectoría.
- 16.— Instructora.
- 17.— Estilo y Editorial.

ARTICULO 45.— En los casos en que haya necesidad de consultar la opinión de varias comisiones se nombrarán comisiones conjuntas y cuando a juicio del Congreso, alguna de las comisiones deba ser reforzada temporalmente, se elegirán por mayoría de votos a los Diputados que deban auxiliar a la comisión.

ARTICULO 46.— Las comisiones que se mencionan en el artículo 44 podrán ser aumentadas o disminuidas en su número, según las necesidades del Congreso.

ARTICULO 47.— Cada comisión se encargará del despacho de los asuntos que le correspondan dentro de los 10 días de haberlo recibido, si pasado ese término no lo ha hecho, deberá justificar su dilación ante el Congreso, en caso de ser requerida para ello.

ARTICULO 48.— Cuando a juicio de alguna comisión conviniera demorar o suspender el curso de algún asunto, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que emitirá dictamen exponiendo al Congreso esa conveniencia; en caso de no ser aprobado el dictamen se continuará con el trámite.

ARTICULO 49.— Las comisiones podrán solicitar servicios de asesoría del sector público o particular profesional cuando lo estimen conveniente; asimismo, requerirá todos los datos, documentos e informes que sean necesarios para poder emitir sus dictámenes.

ARTICULO 50.— Las comisiones son responsables de todos los expedientes que reciban de la Secretaría y de los documentos que se les remitan de otros archivos u oficinas.

ARTICULO 51.— Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que se les turnen y después de referir cuanto sea conducente, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.

ARTICULO 52.— El Presidente del Congreso, estará impedido durante el tiempo de su gestión para dictaminar cualquier asunto, en este caso el Pleno del Congreso designará al Diputado que lo supla en esa comisión.

ARTICULO 53.— En los casos de vacantes en las comisiones, los demás miembros de la comisión respectiva solicitarán al Congreso sean cubiertas tan pronto como sea posible.

ARTICULO 54.— La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos se encargará principalmente de estudiar las reformas que se propongan a la Constitución General de la República y a la Particular del Estado y se integrará de preferencia por Licenciados en Derecho. Tendrá a su cargo la atención de los amparos en que se señale al Congreso como autoridad responsable.

ARTICULO 55.— La Comisión de Gobernación efectuará los estudios relativos a conflictos de límites estatales y Municipales y atenderá los problemas políticos que surjan en el seno de los Ayuntamientos o en la relación de éstos con las organizaciones políticas y sociales del Municipio.

ARTICULO 56.— La Comisión de Hacienda tendrá a su cargo el estudio de las Leyes Fiscales del Estado y las de los Municipios y dictaminará sobre aquellos casos que se presenten sobre modificaciones básicas a dichas Leyes.

ARTICULO 57.— La Comisión de Administración de Justicia se encargará de efectuar los estudios relativos a Iniciativas y Reformas de los Códigos y Leyes del Estado, así como atender las quejas que provengan de la indebida aplicación de dichos ordenamientos.

ARTICULO 58.— La Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano atenderá los problemas de crecimiento de las zonas urbanas y los programas de obra pública de los Municipios y del Estado, haciéndose allegar la información y documentación de las Entidades Ejecutoras, cuando el Pleno del Congreso así lo determine.

ARTICULO 59.— La Comisión de Instrucción Pública tendrá a su cargo el estudio de Leyes y Reglamentos que conciernen a la Educación y opinará sobre los proyectos y programas de educación popular del Estado.

ARTICULO 60.— La Comisión de Fomento y Desarrollo Industrial, Comercial y Artesanal, se encargará del estudio de todos aquellos proyectos y obras de beneficio general o sectorial, así como de la viabilidad en la creación de organismos que auxilien en la administración pública municipal y estatal.

ARTICULO 61.— La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública revisará y estudiará los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado, de los Ayuntamientos y de los Organismos Públicos Paraestatales y Paramunicipales,

así como de las reformas y ampliaciones que se propongan a los mismos y presentará al Pleno del Congreso el dictamen de la cuenta pública del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 62.— La Comisión de Turismo se encargará de conocer los Proyectos y programas de turismo que desarrolle el Estado y los Municipios y vigilar la eficacia de los mismos.

ARTICULO 63.— La Comisión de Peticiones se encargará de estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de condonación de impuestos estatales, así como de prestar asesoría a los que se la soliciten, para el buen encauzamiento de sus gestiones.

ARTICULO 64.— La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá a su cargo el estudio de los asuntos, que provenientes de agrupaciones obreras, no se encuentren señaladas específicamente en la Ley de la materia.

ARTICULO 65.— La Comisión Agropecuaria, Forestal y Minera conocerá los programas de desarrollo rural y minero del Gobierno del Estado, así como lo relacionado con autorizaciones al Ejecutivo Estatal y a los Municipios para la donación, venta o permuta de reservas territoriales de su propiedad y estudiará los asuntos no previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, Fomento Agropecuario y Leyes respectivas, que provengan de organizaciones campesinas, ganaderas, forestales y mineras.

ARTICULO 66.— La Comisión de Salud Pública tendrá a su cargo conocer los programas de salud pública del Estado y de los Municipios, vigilar su eficaz aplicación y estimular conjuntamente con el Estado y Municipios los programas que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo.

ARTICULO 67.— La Comisión de Transportes conocerá la estructura del transporte público de carga y pasaje en el Estado y opinará sobre los programas de expansión y mejoramiento del mismo y la legislación respectiva.

ARTICULO 68.— Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Inspectoral.

I.— Certificar en la primera y última hoja, expresando el número de las que contengan todos los libros que sean necesarios para las labores de la oficina.

II.— Vigilar que la Contaduría Mayor de Glosa cumpla eficazmente con las funciones que le competen.

III.— Promover la adopción de las medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Contaduría.

IV.— Proponer los nombramientos del personal de la Contaduría.

V.— Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal del Congreso y de la Contaduría Mayor de Glosa.

ARTICULO 69.— A la Comisión Instructora le compete el estudio de los expedientes que se integren con motivo de las denuncias o querellas que se presenten en contra de los servidores públicos y empleados a que se refieren los artículos 110 y 113 respectivamente de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 70.— La Comisión de Estilo y Editorial se encargará de corregir los Proyectos de Ley, cuidando de no modificar su espíritu y de promover la impresión o edición de ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso. Los autores de Proyectos de Ley, si así lo desean, podrán unirse a esta Comisión para la corrección de los mismos.

CAPITULO VIII DE LAS SESIONES

ARTICULO 71.— El Congreso del Estado se reunirá en sesiones en períodos ordinarios o extraordinarios.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en dos períodos diferentes durante el año; el primero dará principio el día primero de marzo y terminará el 31 de mayo y el segundo principiará el primero de octubre y terminará el 31 de diciembre.

Las sesiones extraordinarias serán aquellas que tengan lugar a instancia y previa convocatoria de la comisión permanente del propio Congreso o del Gobernador.

ARTICULO 72.— Las sesiones del Congreso no podrán abrirse si no concurren las dos terceras partes del número total de Diputados que lo integran, y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes.

ARTICULO 73.— Cuando por falta de libertad de acción o de cualquiera otra causa excepcional, no convenga o no se puedan celebrar las sesiones en el Recinto Oficial, el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente en su caso, determinarán el sitio en que deban efectuarse, siempre que sean en la Capital del Estado.

ARTICULO 74.— Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias serán públicas y excepcionalmente secretas cuando existan en cartera asuntos que exijan reserva o cuando la soliciten, por lo menos la tercera parte de los Diputados que integren el Congreso.

ARTICULO 75.— Son materia de sesión secreta:

I.— Los asuntos que con la nota de "secretos" sean dirigidos al Congreso por el Gobernador del Estado.

II.— A moción de algún Diputado, los demás asuntos que el Congreso estime que necesitan reserva.

ARTICULO 76.— Al iniciarse una sesión secreta, el Presidente, después de exponer el asunto o asuntos sobre los que se va a deliberar, pondrá a votación de la asamblea si es necesaria la reserva solicitada; en caso de fallo negativo se levantará la sesión y dichos asuntos se ventilarán en sesión pública.

ARTICULO 77.— Cuando el Congreso lo determine se constituirá en sesión permanente, que podrá ser pública o secreta para tratar solo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Directiva, la duración de esta sesión será por todo el tiempo necesario para tratar los asuntos señalados.

ARTICULO 78.— De toda sesión del Congreso, se formulará el acta correspondiente.

ARTICULO 79.— Para abrir el primer período de sesiones del Congreso y una vez instalados en sus respectivos lugares los Diputados, el Presidente hará uso de la fórmula protocolaria siguiente:

La _____ Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero abre hoy su primer período ordinario de sesiones, correspondiente al _____ año de su ejercicio "Constitucional".

ARTICULO 80.— Los períodos ordinarios de sesiones siguientes, se iniciarán con el solo formulismo de la declaratoria de apertura y los avisos correspondientes a los poderes mencionados en el artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO 81.— La elección de la mesa directiva que deberá fungir en el primer mes de cada período, se hará con 5 días de anticipación a la iniciación de trabajos, para cuyo objeto la Comisión Permanente citará a todos los Diputados a una junta que la propia Permanente presidirá, para elegir a la mesa directiva.

ARTICULO 82.— El día fijado por esta Ley para la apertura del período ordinario de sesiones, o por la convocatoria si fuere extraordinario, después de leída, discutida y aprobada el acta de la Junta Preparatoria, el Presidente nombrará dos Comisiones de Diputados, para que reciban a la entrada del salón de sesiones al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o a sus representantes.

Encontrándose presentes en el Recinto Oficial los Titulares de los Poderes Ejecutivo

y Judicial, el Gobernador tomará asiento a la derecha del Presidente del Congreso y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la izquierda declarándose a continuación la apertura respectiva y concluida ésta, el Presidente de nueva cuenta designará las mismas comisiones de Diputados, para que acompañen al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior a las puertas del Recinto Oficial.

ARTICULO 83.— Sólo en el caso del artículo 43 de la Constitución Política Local, o cuando tenga que rendir la protesta para tomar posesión de su cargo, deberá el Gobernador asistir personalmente al Congreso. En otros casos podrá nombrar para que lo represente ante el Congreso, algún funcionario de su administración.

ARTICULO 84.— De conformidad con los artículos 43 y 74 fracción VIII de la Constitución Política Local, el C. Gobernador del Estado, concurrirá ante el Congreso y rendirá un informe escrito pormenorizado del estado que guarda la Administración Pública; debiendo enviar al Congreso, con la debida anticipación una copia del mismo. A esta sesión, que deberá considerarse siempre solemne, asistirá el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Al informe rendido por el C. Gobernador, contestará el Presidente del Congreso con un discurso que deberá ser aprobado por el Congreso en sesión secreta, cuando menos con tres días de anticipación.

ARTICULO 85.— En la clausura del período de sesiones, después de aprobada el acta de la sesión anterior, se dará cuenta de los asuntos que hubiere en cartera y se resolverán los que hayan sido dictaminados o se declaren en obvia resolución; los demás se turnarán a la Comisión Permanente para que continúen sus trámites.

CAPITULO IX DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 86.— En los períodos de receso del Congreso y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, funcionará una Comisión Permanente que se elegirá dos días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la que estará compuesta por cuatro miembros que serán en su orden un Presidente, un Secretario y dos Vocales. Por cada titular se nombrará un sustituto.

ARTICULO 87.— La Comisión Permanente se instalará el día siguiente en que el Congreso cierre sus sesiones y hecha por el Presidente la declaratoria respectiva, se comunicará oficialmente a los Poderes Ejecutivo y Judicial, la forma en que ésta quedó integrada.

ARTICULO 88.— En las faltas del Presidente será sustituido por el Secretario, la anuencia de éste será sustituida por cualquiera de los vocales y la falta de éstos por cualquiera de los sustitutos.

ARTICULO 89.— Cuando alguno de los miembros de la Comisión Permanente no pueda concurrir a las sesiones por enfermedad u otra causa justificada, lo hará saber con anticipación al Presidente, a fin de que cite al sustituto. Cuando se trate del Presidente, éste lo hará saber al Secretario, para los mismos efectos.

ARTICULO 90.— La Comisión Permanente para celebrar sus sesiones necesita cuando menos la concurrencia de tres de sus miembros.

ARTICULO 91.— Durante los períodos extraordinarios la Comisión Permanente continuará desempeñando sus funciones en la forma y términos que se hubiere acordado al tiempo de su instalación.

ARTICULO 92.— Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.— Las que le conceda el artículo 49 de la Constitución Política Local.

II.— Convocar y presidir las juntas para elección de Mesa Directiva para los períodos ordinarios y extraordinarios.

III.— Despachar los asuntos económicos del Congreso, aún cuando ésta celebre período extraordinario de sesiones.

IV.— Dictaminar todos los asuntos que queden pendientes de resolución, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones.

V.— Cumplir con las obligaciones que les imponga el Congreso y las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 93.— El día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente presentará dictamen sobre todos los asuntos que se hallen en su poder pendientes de resolución, a efecto de que el Congreso proceda a su conocimiento y desahogo.

CAPITULO X. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTICULO 94.— El derecho a proponer iniciativas de Leyes corresponde:

I.— Al Gobernador del Estado.

II.— A los Diputados del Congreso del Estado.

III.— A los Ayuntamientos.

ARTICULO 95.— Las iniciativas enviadas al Congreso por el Ejecutivo y los Ayuntamientos, serán formuladas por escrito y firmadas

por su autor, debiendo pasar luego a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen correspondiente. Las presentadas por los Diputados, se considerarán como dictamen y quedarán sujetas a dicho trámite.

Desechado un Proyecto de Ley en lo general, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 96.— Los dictámenes de las Comisiones constarán de dos partes: expositiva y resolutive. En la primera se expondrán los fundamentos de la resolución que se proponga, y en la segunda se presentará dicha resolución, reduciéndola a proposiciones claras y sencillas, o en caso de Ley, Decreto o artículo numerados, sobre los que recaerá la votación del Congreso.

ARTICULO 97.— Tanto para dictaminar como para obtener los datos necesarios para la buena diligencia de los asuntos que deberán tratarse en el Congreso, los Diputados pueden pedir a las oficinas públicas por escrito, los informes que estime convenientes. Las oficinas tienen la obligación de rendir lo más pronto posible la información pedida y en caso de negativa, el Congreso acordará la sanción que proceda.

ARTICULO 98.— Los dictámenes deberán recibir primera y segunda lecturas, con los intervalos que señala esta Ley, antes de ponerse a discusión; pero a moción de cualquiera de los Diputados y mediante acuerdo del Congreso pueden discutirse después de sólo una lectura o en el momento de ser presentados.

ARTICULO 99.— Los Proyectos de Ley recibirán primera lectura al ser presentados, mandándose reproducir inmediatamente para que se entregue un ejemplar a cada Diputado a fin de que, al discutirse, tengan perfecto conocimiento de la materia de que se trate.

ARTICULO 100.— Los dictámenes recibirán segunda lectura en la sesión siguiente a aquella en que se le dió la primera y el Presidente señalará la fecha para su discusión no debiendo ser ésta en la sesión inmediata, salvo acuerdo en contrario del Congreso.

ARTICULO 101.— Las Leyes serán redactadas con claridad y sencillez, procurando que su articulado se desarrolle lógica y ordenadamente.

ARTICULO 102.— Toda Ley se desarrollará con sujeción a las siguientes divisiones: Libros, a los libros en títulos; los Títulos en Capítulos; los Capítulos en Artículos; los Artículos en Fracciones y éstas en incisos. La división en libros sólo se adoptará cuando se trate de Leyes muy extensas. Cada Artículo puede con-

tener uno o más párrafos, independientemente de que se dividan en fracciones o incisos, y su numeración será progresiva.

ARTICULO 103.— Las Leyes se iniciarán con estas palabras "La (su número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir el siguiente: Decreto número (el que corresponda)". Llevarán al calce la fecha de su expedición, la firma del Presidente de la Cámara y las de los Secretarios y serán remitidas con oficio al Gobernador para su promulgación y publicación.

CAPITULO XI. DE LAS DISCUSIONES.

ARTICULO 104.— Para iniciar la discusión, se leerá la iniciativa que la origine y después el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el Proyecto respectivo.

ARTICULO 105.— El Presidente formará luego una lista de los Diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, la cual leerá íntegra antes de comenzar la discusión.

ARTICULO 106.— Todo Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general y después en lo particular.

ARTICULO 107.— Los miembros del Congreso hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente en el orden de las listas.

ARTICULO 108.— Cuando algún Diputado que haya pedido la palabra no estuviere presente en el salón en el momento que le correspondía hablar, se le colocará al final de la lista respectiva.

ARTICULO 109.— Los miembros de la Comisión y el autor de la proposición que se discute podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros del Congreso inscritos solo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario.

ARTICULO 110.— Los miembros del Congreso, aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, así como para hacer aclaraciones.

ARTICULO 111.— Cuando los Diputados hagan uso de la palabra no podrán excederse más de media hora sobre el mismo asunto.

ARTICULO 112.— Comenzada la discusión, ningún Diputado puede pedir la palabra, ni se podrá interrumpir al que hable bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.

ARTICULO 113.— Se reclamará el orden por conducto del Presidente en los dos casos siguientes:

I.— Cuando se infrinja artículos de esta Ley.

II.— Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

ARTICULO 114.— No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias a algún Diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente o en cualquiera si está ausente. A petición de éste el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciere, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten por la Secretaría, insertando éstas en acta especial, para que el agraviado proceda como mejor convenga a sus intereses.

ARTICULO 115.— Siempre que al principio de la discusión lo pida algún miembro del Congreso, la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuere necesario; acto continuo, seguirá el debate.

ARTICULO 116.— Las discusiones, una vez iniciadas, no podrán ser suspendidas, sino:

I.— Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés.

II.—Por graves desórdenes en el Recinto Parlamentario.

III.— Por desintegración del quórum.

IV.—Por moción suspensiva que presente algún miembro del Congreso y que éste apruebe.

ARTICULO 117.— En el caso de la fracción IV del artículo anterior, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al Diputado que desee objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la asamblea si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto pudiendo hablar al efecto hasta tres Diputados en pro y tres en contra, pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la proposición se tendrá por deshechada.

ARTICULO 118.— No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 119.— Cuando algún Diputado solicite que sea leída alguna Ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra; la que se le concederá de preferencia para el sólo efecto de la lectura.

ARTICULO 120.— Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de Ley, podrán hablar tres Diputados en pro y otros tantos en contra además de los miembros de la Comisión dictaminadora y del orador del Ejecutivo, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso.

En los demás asuntos que sean económicos del Congreso, bastará que hablen dos en cada sentido a no ser que éste acuerde ampliar el debate.

ARTICULO 121.— Cuando hubieren hablado todos los Diputados que solicitaron hacerlo, el Presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación. En el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

ARTICULO 122.— Declarando un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a su votación. En caso afirmativo se procederá a la discusión en particular. En el negativo, se preguntará si vuelve el Proyecto a la comisión a efecto de que lo reforme en el sentido de la discusión o se tenga por deshechado.

ARTICULO 123.— Todos los proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por libros, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieron sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la asamblea, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votarán separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté a debate, si lo pidiera algún miembro del Congreso y éste aprobare la petición.

ARTICULO 124.— En la discusión en lo particular los miembros del Congreso separarán los artículos que deseen impugnar y sobre ellos versará el debate. En caso de que no haya discusión alguna en lo particular, se tendrá aprobado el Proyecto de Ley.

Cuando el Proyecto de Ley que se discuta conste de un solo artículo, no habrá necesidad de someterlo a votación en lo particular.

ARTICULO 125.— Después de que haya sido aprobado un Proyecto de Ley se formulará el Decreto respectivo, el que deberá llevar el orden numérico que le corresponda.

ARTICULO 126.— Cuando deba ser reformado un dictamen, la comisión encargada de hacerlo, lo presentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba el expediente.

CAPITULO XII DE LAS VOTACIONES.

ARTICULO 127.— Habrá tres clases de votación: nominal, económica y por cédula. La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente diciéndolo cada Diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es en pro o en contra. Un Secretario apuntará a los que aprueben, otro a los que reprueben, dando a conocer el Presidente al concluir la votación, el resultado de la misma.

ARTICULO 128.— Las votaciones serán precisamente nominales.

I.— Cuando se pregunte si ha o no lugar a votar un asunto en lo general.

II.— Cuando se vote sobre alguna proposición a debate.

III.— Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría absoluta del Congreso.

IV.— Cuando lo pida así algún Diputado apoyado por otros dos si lo acuerda el Pleno.

ARTICULO 129.— La votación económica se hará por el simple hecho de que los Diputados que aprueben levanten la mano en la forma acostumbrada.

ARTICULO 130.— Los acuerdos económicos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la Mesa impugnados por algún Diputado, se votarán en lo económico.

ARTICULO 131.— En las votaciones económicas puede pedir cualquier Diputado que conste en el acta el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición desde luego en la sesión siguiente, al discutirse dicha acta.

ARTICULO 132.— Los empates en las votaciones nominales o económicas se decidirán repitiéndolas en la sesión siguiente, y si en ésta subsistiere el empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 133.— Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada Diputado, su cédula en la urna correspondiente, que presentará el empleado que el Presidente designe.

ARTICULO 134.— Recogida la votación, uno de los Secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los Diputados presentes, las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro Secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo.

En seguida el Presidente comunicará a la asamblea el resultado de la votación.

ARTICULO 135.— Cuando hubiere varios candidatos y ninguno obtuviere la mayoría de votos de los Diputados presentes, repetirá la elección entre los que obtuvieren mayor número, quedando electo el que alcanzare dicha mayoría. Si la votación se empata, se repetirá y si vuelve a empatarse, decidirá el Presidente con voto de calidad.

ARTICULO 136.— Ningún Diputado podrá retirarse del salón en el momento de una votación ni excusarse de votar.

ARTICULO 137.— Se entiende por mayoría de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los Diputados presentes.

CAPITULO XIII DE LA DISPENSA DE TRAMITE.

ARTICULO 138.— Para que a un Proyecto de Decreto se le pudiera dispensar todos o parte de los trámites de esta Ley se necesita que la comisión dictaminadora respectiva lo solicite.

ARTICULO 139.— Con la aprobación de la mayoría de los Diputados presentes, se podrá dispensar de los trámites de esta Ley a un Proyecto de Decreto.

ARTICULO 140.— Se necesita la aprobación de la mayoría de los Diputados presentes para abreviar el término en que deba discutirse un Proyecto de Ley.

ARTICULO 141.— Ningún Proyecto de Ley podrá ser dispensado de los trámites reglamentarios, ni podrá ser discutido sin antes haberse repartido las copias correspondientes a los Diputados.

CAPITULO XIV DE LOS ASUNTOS ECONOMICOS.

ARTICULO 142.— Será materia de acuerdo económico todo lo que no comprenda medidas de interés general.

ARTICULO 143.— Al hacerse una proposición, la asamblea decidirá si es asunto económico o no. En caso de que algún Diputado reclamare, se abrirá la discusión para decidir en definitiva.

CAPITULO XV DE LA SUBSTANCIACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 144.— Para la substanciación de las denuncias o querellas que se inicien en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, se observarán estrictamente las reglas que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 145.— Recibida la denuncia, por la Oficialía Mayor, incluirá en la orden del día de la sesión inmediata para que conozca de ella el Pleno del Congreso, quien ordenará se remita a la Comisión Instructora, para su debida substanciación.

ARTICULO 146.— Las conclusiones que sobre la denuncia emita la Comisión Instructora, deberán contener antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos a los que se haya llegado. Las votaciones a que sean sometidas la consideraciones se realizarán en el Pleno de dicha Comisión y serán por mayoría, teniendo voto de calidad su Presidente en caso de empate.

ARTICULO 147.— En todo tiempo, tanto para el juicio político como para la responsabilidad penal de los servidores públicos, la Comisión Instructora se sujetará al procedimiento que al efecto establece la Ley de la Materia.

CAPITULO XVI DEL TRATAMIENTO DEL CONGRESO.

ARTICULO 148.— El Congreso tendrá el tratamiento de Honorable en los documentos que se le dirijan.

ARTICULO 149.— Sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso, el Gobernador, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos del Estado, otros Estados y sus Ayuntamientos. Por lo que corresponde al Gobierno Federal, solamente las Dependencias directas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los particulares deberán hacerla por medio de escrito simple.

CAPITULO XVII DEL CEREMONIAL

ARTICULO 150.— El Gobernador, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y los Funcionarios que los acompañen cuando asistan al Congreso, tomarán asiento bajo el siguiente orden: el Gobernador a la Derecha del Presidente del Congreso, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia a la izquierda de dicho Presidente y los demás en el lugar que se les asigne.

ARTICULO 151.— Cuando el Congreso desee recibir con honores en su Recinto a altos funcionarios de la Federación o del Estado o Representantes diplomáticos, designará una comisión integrada por tres Diputados, para que los conduzcan desde la puerta exterior del salón hasta el asiento que de antemano les fuere asignado, y nuevamente los acompañará a su salida al terminar el acto al que hubieren asistido. Los Diputados deberán ponerse de pie tanto a la entrada como a la salida y el Presidente lo hará sólo para recibir a los visitantes.

ARTICULO 152.— Cuando el Gobernador rinda ante el Congreso la protesta de Ley, deberá estar de pie, así como los Diputados y el público asistente al Acto, con excepción del Presidente del Congreso. Después de la protesta el Gobernador pasará a ocupar su asiento a la derecha del Presidente.

ARTICULO 153.— Cuando el Gobernador rinda ante el H. Congreso el informe anual de la administración pública, el Presidente designará comisiones de Diputados para que lo introduzcan al Recinto Parlamentario y lo acompañen al salir del mismo.

ARTICULO 154.— Cuando se presenten a rendir la protesta los miembros del H. Tribunal Superior de Justicia o los Diputados que no lo hayan hecho, serán introducidos al salón por una comisión de dos Diputados, debiendo permanecer de pie los miembros del Congreso durante la protesta, con excepción del Presidente. Los Magistrados serán acompañados en su salida por la misma comisión. Para despedir a la Diputación Permanente se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de esta ley.

CAPITULO XVIII DE LA CLAUSURA DE LOS PERIODOS DE SESIONES.

ARTICULO 155.— Los períodos de sesiones ordinarios se cerrarán de acuerdo con lo que previene el artículo 41 de la Constitución del Estado y los extraordinarios, cuando termine la tramitación de los asuntos para los que fue convocado el Congreso.

ARTICULO 156.— Al concluir la última sesión correspondiente a cualquier período, después de que haya sido aprobada el acta de la misma, el Presidente del H. Congreso nombrará dos comisiones de Diputados para que introduzcan al Recinto Oficial a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado o sus representantes y ante la presencia de éstos hará la declaratoria de clausura respectiva en los términos siguientes: "La (su número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cierra con esta fecha el ——— período ordinario de sesiones, correspondiente a su ——— año de gestión Legislativa. En las Extraordinarias: "La (su número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cierra con esta fecha el ——— período extraordinario de sesiones para el que fue convocado por el C. Gobernador del Estado o su Comisión Permanente. Hecha la declaratoria anterior, el Presidente del H. Congreso pedirá a las comisiones de Diputados ya nombradas que acompañen al C. Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o a sus representantes, hasta la entrada del Recinto Legislativo.

CAPITULO XIX DE LAS GALERIAS.

ARTICULO 157.— A la Sala del Recinto Parlamentario, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones, excepto las personas en estado de embriaguez. Cuando la asamblea lo estime conveniente la asistencia del público se limitará a las personas a quienes se les dé tarjeta de entrada, cuya distribución quedará a cargo de la Secretaría, la que se sujetará al acuerdo del Congreso.

ARTICULO 158.— Los asistentes al Salón de Sesiones guardarán silencio, respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de ningún género.

ARTICULO 159.— La infracción a lo dispuesto anteriormente, será sancionado por el Presidente, ordenando abandonar el salón a los responsables y si fuere mayor la falta, mandará detener al que la cometiere y bajo la correspondiente custodia lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

ARTICULO 160.— Si las disposiciones ordenadas por el Presidente no bastaren para contener el desorden en el Salón de Sesiones, de inmediato levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

TITULO XX CAPITULO UNICO. DE LA OFICIALIA MAYOR

De su Organización, Atribuciones y Obligaciones.

ARTICULO 161.— La Oficialía Mayor es el órgano Administrativo del Congreso que tiene a su cargo, la atención de las necesidades administrativas que se relacionen con los recursos humanos y materiales del mismo. Sus funciones las desempeñará bajo el control del Presidente del H. Congreso o del Coordinador.

ARTICULO 162.— El Pleno del H. Congreso nombrará y removerá en cualquier momento al Oficial Mayor, de conformidad con la fracción XXXIV del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO 163.— La Oficialía Mayor estará constituida además del Oficial Mayor, por un Asesor Jurídico, Jefes de Oficina, que sean necesarios, Empleados Técnico-Administrativos y de Intendencia que serán designados y removidos por el Presidente del Congreso, tomando en cuenta las propuestas que haga el Coordinador.

ARTICULO 164.— El Oficial Mayor será suplido en sus ausencias temporales por la per-

sona que designe el Presidente del H. Congreso. Si la ausencia fuere mayor de tres meses, el Pleno del Congreso resolverá lo procedente.

ARTICULO 165.— Para ser Oficial Mayor, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.— Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite, pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

III.— Poseer título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado.

IV.— No desempeñar puesto de elección popular durante su encargo, y

V.— No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO 166.— El Asesor Jurídico deberá satisfacer los mismos requisitos del Oficial Mayor.

ARTICULO 167.— Los Jefes de Oficina y Empleados Técnico-Administrativos deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede.

ARTICULO 168.— Son atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor:

I.— Asistir a las sesiones públicas y a las secretas, con excepción de las que tengan el carácter de riguroso secreto.

II.— Poner en la carpeta de la Secretaría debidamente ordenados los documentos con que deba darse cuenta en la sesión.

III.— Redactar las actas de dichas sesiones en los términos marcados en la presente Ley.

IV.— Revisar los Proyectos de Leyes, Decretos, Acuerdos, Comunicaciones y demás documentos que se expidan, así como aquellos cuya impresión se acuerda, cuidando de que unos y otros estén correctamente escritos.

V.— Cuidar de que los libros a que se refiere la fracción XVII del artículo 33 de esta Ley, se escriban con exactitud y limpieza confrontando las copias hechas por ellos, con los respectivos originales.

VI.— Exigir de las oficinas el recibo de las Leyes, Decretos, Acuerdos, expedientes y demás documentos que se les envíen.

VII.— Tendrá a su cargo la biblioteca, archivo y demás bienes muebles del Congreso, siendo responsable de las pérdidas o extravíos que ocurrieren.

VIII.— Atender las necesidades administrativas relacionadas con recursos humanos y materiales del Congreso de acuerdo con los lineamientos fijados por el Presidente del H. Con-

greso o el Coordinador, así, como autorizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para satisfacer dichas necesidades.

IX.— Proponer al Congreso las medidas técnico-administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del mismo.

X.— Elaborar el presupuesto anual de egresos de la Oficialía Mayor y someterlo a la consideración del Pleno del H. Congreso.

XI.— Expedir los nombramientos del personal que determine el Presidente del H. Congreso.

XII.— Atender la capacitación del personal administrativo para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales de trabajo para el mejor desempeño de sus actividades en el Congreso.

XIII.— Imponer, reducir y revocar de conformidad con los lineamientos que señale el Presidente del Congreso, las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal que labora en el mismo.

XIV.— Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas que determine el Congreso.

XV.— Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que le sea requerida por las dependencias de los Poderes Ejecutivos y Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas al respecto.

XVI.— Auxiliar al Presidente del H. Congreso y al Coordinador dentro de la esfera de su competencia, en aquellas tareas que están señaladas en esta Ley.

XVII.— Las demás que se le señalen en esta Ley, su Reglamento y el Congreso.

TITULO XXI DE LA CONTADURIA MAYOR DE GLOSA

CAPITULO UNICO. DE SU ORGANIZACION, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y AMBITO

ARTICULO 169.— La Contaduría Mayor de Glosa es el órgano técnico del H. Congreso, que se encarga de la revisión, análisis y dictamen de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, los Municipios que lo integran, Organismos y Empresas Descentralizadas, Paraestatales y Paramunicipales. La Contaduría Mayor de Glosa, desempeñará sus funciones bajo el control y vigilancia de la Comisión Inspectora del H. Congreso del Estado. El objetivo fundamental de éste Órgano Técnico es el control y fiscalización Superior de la Administración Hacendaria Pública.

ARTICULO 170.— El H. Congreso del Estado es la autoridad suprema de la Contaduría Mayor de Glosa, por lo que:

I.— Designará y removerá al Contador Mayor de Glosa, como autoridad ejecutiva de conformidad con la fracción XXXIV del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. El Contador Mayor de Glosa será auxiliado por los Directores, Jefes de Departamento y demás personal de base y de Confianza, los que tendrán las facultades y obligaciones que la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa especifique.

II.— Interpretará, aclarará y resolverá, las consultas que se susciten con motivo de la aplicación de ésta Ley.

ARTICULO 171.— Serán funciones y atribuciones de la Contaduría Mayor de Glosa, las siguientes:

I.— Revisar y analizar las Leyes de Ingresos.

II.— Revisar y analizar los Presupuestos de Egresos.

III.— Revisar y analizar las cuentas mensuales.

IV.— Revisar y analizar la Cuenta Pública y verificar si el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales:

A).— Realizaron sus operaciones con apego a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, respectivamente.

B).— Ejecutaron con eficacia y eficiencia los programas de inversión y de gasto corriente ajustándose a los montos y términos aprobados.

C).— Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos, con la periodicidad y forma establecidos en los Decretos respectivos.

V.— Vigilar que las transferencias, ampliaciones y subsidios concedidos por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, sean aplicados a los fines propuestos.

VI.— Seguir y evaluar los resultados de las acciones de las Entidades sujetas a control.

VII.— Ejecutar visitas de inspección, investigación y auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos previo acuerdo del H. Congreso o la Comisión Permanente; así como: seguir, controlar y evaluar la obra pública para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado con eficacia y congruencia.

VIII.— Analizar los términos de la contratación de la deuda pública, vigilando que los empréstitos se apliquen a los fines establecidos y que las Entidades sujetas a control, amorticen sus compromisos de acuerdo a lo especificado en los contratos correspondientes.

IX.— Coordinarse con la Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Gobierno del Estado para que se uniformen las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad, auditoría gubernamental, archivo contable y documentación relativa al ingreso y gastos públicos y con la coordinación de Fortalecimiento Municipal para que otorgue la asesoría adecuada a los Ayuntamientos.

X.— Vigilar que oportunamente los Ciudadanos Presidentes, Síndicos y Tesoreros Municipales declaren la posesión de sus bienes.

XI.— Formular pliegos de observaciones y recomendaciones procedentes y enviarlos a las personas responsables para que sean contestados en un plazo perentorio.

XII.— Promover el fincamiento de responsabilidades cuando las observaciones mencionadas en la fracción anterior, no hayan sido solventadas satisfactoriamente y en el plazo fijado en la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa.

Las responsabilidades administrativas o civiles prescribirán en un término de cinco años; las penales en el tiempo que fijen las Leyes de la materia.

XIII.— Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa.

ARTICULO 172.— La Contaduría Mayor de Glosa, para efectos de control, llevará los siguientes registros:

I.— De informes mensuales enviados por los Ayuntamientos, para la integración de la Cuenta Pública anual.

II.— De los resultados de la revisión de la cuenta pública estatal, o bien de las cuentas públicas de los Ayuntamientos.

III.— De inventarios generales de bienes muebles e inmuebles, de propiedad pública estatal y municipal, debiendo incluirse tanto los destinados a servicios públicos como los de uso común, para efectos de inspección y,

IV.— De inventarios generales que sean propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios que lo integran, de organismos y empresas descentralizadas, paraestatales y paramunicipales, para similares efectos de inspección.

ARTICULO 173.— Para ser Contador Mayor de Glosa, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.— Ser de evidente honradez en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas o privadas que se le hubieren encomendado.

III.— Ser especialista en áreas económico-contable administrativas, con experiencia mínima de cinco años.

IV.— No desempeñar puesto de elección popular durante su encargo.

V.— No ser Ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO 174.— El Personal Técnico de la Contaduría Mayor de Glosa, deberá satisfacer los requisitos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

ARTICULO 175.— En ausencias temporales, el Contador Mayor de Glosa será suplido de acuerdo al señalamiento de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Glosa. Si la ausencia fuere mayor de tres meses, será el H. Congreso quien resuelva lo conducente.

ARTICULO 176.— Serán facultades y obligaciones, del Contador Mayor de Glosa, las siguientes:

I. Representar a la Contaduría Mayor ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales.

II. Planear, programar, presupuestar, dirigir, controlar, evaluar y administrar la organización y operación de la Contaduría Mayor.

III. Proponer al Congreso a través del Coordinador el nombramiento, suspensión o remoción del personal al servicio de la Contaduría Mayor y formular su Ley Reglamentaria.

IV. Elaborar el presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Glosa y someterlo a consideración del Congreso.

V. Ejercer y administrar dicho presupuesto e informar al H. Congreso del Estado de su aplicación, dentro de los quince días siguientes al período que comprenda su ejercicio.

VI. Requerir de las autoridades correspondientes, la información contable y financiera necesaria para realizar las funciones de la Contaduría Mayor de Glosa.

VII. Tramitar los finiquitos que expidan a funcionarios, empleados de la administración pública estatal y municipal e informar de ello a la Legislatura.

VIII. Las demás que le señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y la Reglamentaria de la misma.

ARTICULO 177.— El ámbito de control de la Contaduría Mayor de Glosa será:

I. El Gobierno del Estado.

II. Los setenta y cinco ayuntamientos que lo integran.

III. Organismos y Empresas Descentralizadas.

IV. Empresas Paraestatales y Paramunicipales.

V. Instituciones privadas que reciban subsidio del Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.— Se abroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado de fecha 2 de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del día 26 del mismo mes y año.

SEGUNDO.— La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADA en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
PROFR. M. JAVIER PEREZ VILLANUEVA
DIPUTADO SECRETARIO
FIDEL GUTIERREZ GORDILLO
DIPUTADO SECRETARIO.
LEON MARCELINO DIAZ SOTELO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 27 de junio de 1985.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES
DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
Lic. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Que el Estado de Guerrero, se encuentra profundamente ligado a nuestras más caras tradiciones culturales y a las luchas libertarias, que por lo mismo, nos encontramos firmemente entrelazados en las páginas más gloriosas de nuestra vida como nación independiente.

SEGUNDO.— Que los Símbolos Patrios, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, nos unen dentro del pluralismo social, cultural y político que conforman el México Moderno, en

cuanto que representan justa e inequívocamente, lo que en común tenemos los mexicanos porque son los que nos diferencian de otras naciones y nos identifican con una personalidad propia.

TERCERO.— Que de todos los símbolos creados por el pueblo mexicano, en su largo trayecto histórico, la Bandera Nacional, es sin duda alguna, el más cercano y entrañable lienzo tricolor que fue creado en la Ciudad de Iguala, por un pueblo con vocación de destino histórico que habría de enarbolar en manos del ejército insurgentes para demoler el último reducto colonial y consumir la independencia.

CUARTO.— Es necesario que en nuestra Entidad, se den a los Símbolos Patrios el reconocimiento y homenaje merecidos, que enaltecen nuestra mexicanidad.

Por tal motivo, en su recorrido por todo el país de nuestra Bandera Nacional, la Constitución de 1917 y la Campana de Dolores a su llegada a la Ciudad de Iguala de la Independencia recibirán del pueblo y Gobierno el digno homenaje que el fervor cívico guerrerense les tributa, por lo que cada uno de ellos representan en las luchas libertarias del pueblo mexicano; pero sobre todo por el gran significado histórico que tiene el arribo del Lábaro Patrio al lugar que es su origen y cuna, por lo que se considera de importante trascendencia para la vida actual y la conmemoración posterior de este hecho declarar a la Ciudad de Iguala de la Independencia, Capital del Estado de Guerrero, el día 5 de julio del presente año.

Por las anteriores consideraciones este H. Congreso, con apoyo en la facultad que le concede la Constitución Política del Estado, en su artículo 47 fracción I, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 184

ARTICULO PRIMERO.— Se declara la Ciudad de Iguala de la Independencia, por el día 5 de julio próximo, Ciudad Capital del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.— Se cambian a la Ciudad de Iguala de la Independencia por ese único día, la Residencia de los Poderes del Estado.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

LADISLAO SOTELO BELLO

DIPUTADO SECRETARIO

LEON MARCELINO DIAZ SOTELO

DIPUTADO SECRETARIO

DIP. PROFRA. MARIA TERESA BERNAL C.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., 10. de julio de 1985.

El Gobernador Constitucional del Estado
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES
DELGADO

El Secretario de Gobierno
LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO

EL PERIODICO OFICIAL SE PUBLICA LOS
MARTES Y VIERNES DE CADA SEMANA

T A R I F A S

AVISOS, EDICTOS, INSERCIONES
Y TODA PUBLICACION

Por una sola publicación, por palabra \$ 8.00

Por dos publicaciones, por palabra 12.00

Por tres publicaciones, por palabra 14.00

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL

PAIS:

Por seis meses \$1,664.00

Por un año 2,912.00

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

Por seis meses \$1,814.00

Por un año 3,628.00

NUMEROS SUELTOS:

Del día \$40.00

Atrasados 80.00

EL PAGO DEBE HACERSE POR ADELANTADO EN CUALQUIER RECAUDACION DE RENTAS DEL ESTADO.

DEPTO. DE TRAMITACION Y SERVICIOS.

DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION
Morelos 8 2º Piso